

Síntesis del SUP-REP-458/2024 y SUP-REP-476/2024
acumulados

HECHOS

Problema jurídico: La Sala Regional Especializada le impuso una sanción a Morena por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez. ¿La sanción que se le impuso está apegada a Derecho?

El PRD denunció a Morena, al considerar que ese partido vulneró el interés superior de la niñez, por una publicación difundida desde sus cuentas de redes sociales en la que aparece una persona menor de edad.

La Sala Especializada: **1)** determinó la existencia de la infracción atribuida a Morena y **2)** determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Andrea Chávez Treviño, como titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. En consecuencia, le impuso una multa a Morena por 150 UMA, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco con 50/100 moneda nacional).

Inconformes, el PRD y Morena controvierten la decisión de la Sala Especializada.

PLANTEAMIENTOS DEL
RECORRENTE

En esencia, por un lado, Morena argumenta una indebida fundamentación y motivación, pues considera que no debe atribuírsele responsabilidad, además de que la Sala Especializada le impuso una multa excesiva. El PRD argumenta falta de congruencia, porque considera que el monto de la multa que se le impuso a Morena debe ser mayor y que también debe vincularse a Andrea Chávez Treviño, como titular de la Secretaría de

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Se confirma la sentencia impugnada, al considerar lo siguiente: **1)** La autoridad responsable sí fundó y motivó su decisión respecto de la clasificación de la aparición de la persona menor de edad en la publicación denunciada; **2)** Morena es responsable por los contenidos difundidos en sus cuentas; y **3)** la autoridad responsable sí fundó y motivó su decisión respecto de la imposición de la multa a Morena.

Se **confirma** la
sentencia
impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-458/2024 Y
SUP-REP-476/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO, REGINA SANTINELLI
VILLALOBOS, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: MARIANA LÓPEZ
ZALDIVAR

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se **confirma** la resolución de la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSC-104/2024**. Respecto de lo que fue materia de impugnación, en dicha sentencia, la Sala Regional: **1)** determinó la existencia de la infracción atribuida a Morena en lo relacionado con la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez; y **2)** determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Andrea Chávez Treviño, como titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	4
4. ACUMULACIÓN.....	5
5. COMPETENCIA.....	5
6. PROCEDENCIA.....	5
7. ESTUDIO DE FONDO.....	6
7.1. Planteamiento del caso.....	6
7.2. Resolución impugnada.....	7
7.3. Planteamientos de los recurrentes.....	9
7.4. Consideraciones de esta Sala Superior.....	11
7.5. Caso concreto.....	11
8. RESOLUTIVOS.....	16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría de Comunicación	Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena
UMA:	Unidades de medida y actualización vigente
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD denunció a Morena por una publicación que se difundió desde las cuentas de sus redes sociales (X, Facebook e Instagram) y en la que presuntamente aparecía una persona menor de edad. El PRD consideró



que dicha publicación vulneraba el interés superior de la niñez, por lo que a su consideración, ameritaba que se sancionara a Morena y que se vinculara a Andrea Chávez Treviño, como titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

- (2) La Sala Especializada determinó: **1)** la existencia de la infracción atribuida a Morena respecto de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez; y **2)** la inexistencia de la infracción atribuida a Andrea Chávez Treviño, como titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. En consecuencia, la autoridad responsable sancionó a Morena con una multa de 150 UMA, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco con 50/100 moneda nacional).
- (3) Inconformes, el PRD y Morena controvierten la decisión de la Sala Especializada. En esencia, por un lado, el PRD considera que el monto de la multa a Morena debe ser mayor y que también debe vincularse a Andrea Chávez Treviño, como titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Por otro lado, Morena considera que no debe atribuírsele responsabilidad, además de que la Sala Especializada le impuso una multa excesiva.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Denuncia.** El tres de abril de dos mil veinticuatro, el PRD presentó una queja dirigida a la UTCE del INE por considerar que Morena vulneró las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez. El PRD alegó que Morena difundió una publicación, mediante sus redes sociales (X, Facebook e Instagram), en la que aparece una persona menor de edad cuya imagen, a su parecer, fue indebidamente expuesta.
- (5) **2.2. Medidas cautelares.** El PRD solicitó el dictado de medidas cautelares para que Morena **1)** bajara las publicaciones denunciadas; y **2)** en vertiente de tutela preventiva, dejara de realizar actos que pudieran vulnerar el interés superior de la niñez.

- (6) **2.3. Admisión de la denuncia y desechamiento de solicitud de medidas cautelares.** El cinco de abril, la UTCE admitió la denuncia y desechó la solicitud de dictado de medidas cautelares por notoria improcedencia, al existir un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
- (7) **2.4. Sentencia impugnada.** En lo que interesa, la Sala Regional Especializada determinó, por un lado, que era **existente** la infracción atribuida a Morena. En consecuencia, le impuso una multa de 150 UMA, equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco con 50/100 moneda nacional). Por otro lado, determinó que era **inexistente** la infracción que se le atribuye a Andrea Chávez Treviño, en calidad de titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- (8) **2.5. Interposición de los recursos de revisión.** Para impugnar la sentencia indicada en el punto anterior, los representantes del PRD y de Morena presentaron recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Por un lado, Ángel Clemente Romero, quien se ostenta como representante del PRD ante el CG del INE, presentó un recurso de revisión el treinta de abril de dos mil veinticuatro. Por otro lado, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien se ostenta como representante de Morena ante el CG del INE, presentó su recurso de revisión el dos de mayo del mismo año.

3.TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-458/2024** y **SUP-REP-476/2024**. Posteriormente, turnó dichos expedientes a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para el correspondiente trámite y sustanciación.
- (10) **3.2. Radicación.** El magistrado instructor acordó radicar los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.



4. ACUMULACIÓN

- (11) Esta Sala Superior advierte conexidad en los medios de impugnación, ya que del análisis de las demandas se advierte que existe identidad respecto de la autoridad señalada como responsable y también respecto del acto impugnado, por lo que se decreta la acumulación del SUP-REP-476/2024 al SUP-REP-458/2024 por ser éste el primero que se recibió. En consecuencia, se debe glosar una copia certificada de los resolutivos de la presente determinación al juicio acumulado.

5. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación porque controvierten una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada que sólo puede revisar este órgano jurisdiccional, mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.¹

6. PROCEDENCIA

- (13) Las demandas que se analizan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,² como se expone a continuación.
- (14) **6.1. Forma.** Se colman los requisitos porque en las demandas se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se sustentan la impugnaciones; *iv)* los agravios que, en concepto de la parte actora, le causa el acto reclamado; y *v)* el nombre y la firma autógrafa de quienes presentan las demandas.
- (15) **6.2. Oportunidad.** Los recursos se interpusieron en tiempo. Por un lado, la se notificó al PRD sobre la sentencia impugnada el veintiocho de abril de dos mil veinticuatro y la demanda se presentó el treinta de abril del mismo año. Por otro lado, se le notificó a Morena sobre la sentencia impugnada el veintinueve de abril del mismo año y la demanda se presentó el dos de

¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

² Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

mayo de dos mil veinticuatro. Es decir, ambas demandas se presentaron dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.³

- (16) **6.3. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque comparecen dos partidos políticos por medio de sus representantes, cuya personería fue acreditada y reconocida por la autoridad responsable.
- (17) **6.4. Interés jurídico.** Los partidos políticos recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Por un lado, Morena es la parte denunciada y controvierte la sentencia mediante la cual se declaró que la infracción que le fue atribuida es existente, por lo que se le impuso una multa. Por el otro, porque el PRD —como denunciante en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada— alega perjuicios en su esfera jurídica, causados por la decisión de la Sala Especializada.
- (18) **6.5. Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que no hay ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente por la parte actora.

7. ESTUDIO DE FONDO

- (19) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada por las razones que se exponen a continuación.

7.1. Planteamiento del caso

- (20) El PRD denunció a Morena por difundir una publicación, mediante sus redes sociales (X, Facebook e Instagram), en la que aparece una persona menor de edad cuya imagen, a su parecer, fue indebidamente expuesta. Según el PRD, Morena vulneró las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez. Por esas razones, se inició un procedimiento especial sancionador que derivó en la sanción de Morena por parte de la Sala Especializada.

³ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

- (21) Por un lado, el PRD controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada porque considera, en resumen, que el monto de la multa que se le impuso a Morena debe ser mayor y que también debe vincularse, por los hechos denunciados, a Andrea Chávez Treviño, como titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
- (22) Por otro lado, Morena controvierte la misma determinación de la Sala Especializada porque considera, en esencia, que no debe atribírsele responsabilidad, además de que la Sala Especializada le impuso una multa excesiva.
- (23) Las publicaciones denunciadas difundían la siguiente imagen:



7.2. Resolución impugnada

- (24) En lo que interesa, la Sala Especializada consideró existente la infracción que se le atribuye a Morena por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez. A la vez, consideró inexistente la infracción que se le atribuye a Andrea Chávez Treviño, como titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y

Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. Las razones fueron las siguientes:

- (25) En primer lugar, la Sala Regional Especializada precisó que si bien el contenido publicado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta. Es decir, que la libertad de expresión tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluidos los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Además de que en los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral se establece la obligación de ajustar los actos de propaganda político-electoral —incluyendo los mensajes en las redes sociales— para los casos en los que aparezcan niñas, niños o adolescentes.
- (26) De igual manera, la autoridad responsable señaló que, derivado de un análisis contextual, se advertía que la publicación hecha por Morena era **propaganda política** porque se trataba de información difundida por el partido político mediante sus redes sociales oficiales, en las que comunicaba una opinión respecto del actual titular del Poder Ejecutivo Federal, quien “emanó de sus filas partidistas”. En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que eran aplicables los Lineamientos, cuyo principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda política o electoral.
- (27) Adicionalmente, la Sala Especializada consideró que era indubitable la presencia, en la publicación de Morena, de una persona menor de edad quien, además, era **plenamente identificable**. Respecto de la persona menor de edad, la Sala Especializada afirmó que tuvo una **aparición directa** —porque la publicación denunciada calificaba como propaganda política— y **participación pasiva** —porque no había referencia a algún evento ni la publicación era acerca de temas relacionados con la niñez o la adolescencia—.



- (28) Por lo tanto, la autoridad responsable concluyó que, al no contar con la documentación correspondiente respecto del consentimiento informado establecida en la sección de los Lineamientos con respecto a los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral, Morena **no debió utilizar la imagen** de la persona menor de edad, o bien, debió **difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible**, para salvaguardar su derecho a la identidad y a la intimidad.
- (29) En segundo lugar, respecto de la infracción que se le atribuye a Andrea Chávez Treviño, como titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la Sala Especializada señaló que **Morena era el responsable de sus contenidos difundidos**, en tanto es el partido el titular de las cuentas correspondientes. Por lo tanto, estimó que era inexistente la infracción atribuida a la titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, pues es el partido político el que tiene el deber de cuidado respecto de los contenidos que se difunden desde sus cuentas.
- (30) Por las razones anteriores, en lo que interesa, la autoridad responsable: **1)** determinó la existencia de la infracción por parte de Morena respecto de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, en detrimento del interés superior de la niñez y le impuso una multa; y **2)** determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Andrea Chávez Treviño, como titular de la Secretaría de Comunicación del CEN de Morena.

7.3. Planteamientos de los recurrentes

- (31) En resumen, los recurrentes controvierten la resolución de la Sala Especializada con base en los siguientes planteamientos:

A. Indebida fundamentación y motivación

- (32) Morena argumenta una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable porque, a su parecer: **1)** la aparición del rostro de la persona menor de edad es imperceptible, incidental y sin intención de hacer uso de su imagen con finalidad electoral, de ahí que no debería

atribuírsele responsabilidad a Morena; **2)** la autoridad responsable se contradice, al señalar que Morena tuvo la intención de difundir el video y, al mismo tiempo, reconocer que Morena informó sobre la eliminación de la publicación; y **3)** no se acredita que la publicación haya beneficiado a Morena, pues tuvo alcance limitado. Por lo tanto, Morena plantea que la autoridad responsable se limitó a inferir que la aparición del rostro de la persona menor de edad tuvo un papel central, sin considerar su falta de intención.

B. Infracción atribuida a Andrea Chávez Treviño, como titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena

- (33) El PRD afirma que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional Especializada, sí debe vincularse a Andrea Chávez Treviño por haber sido, según el PRD, la responsable directa de la publicación difundida en las redes sociales de Morena. Lo anterior con base en el argumento de que Andrea Chávez Treviño es la titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

C. Determinación de la sanción a Morena

- (34) Por un lado, el PRD argumenta que la autoridad responsable incumplió con el principio de congruencia, al haber impuesto una multa por sólo ciento cincuenta UMA, a pesar de que, en ocasiones anteriores, ha acreditado la reincidencia de Morena en cuanto a la vulneración del interés superior de la niñez. Por lo tanto, el PRD considera que debe sancionarse a Morena con un monto de multa igual o mayor que en los procedimientos sancionadores anteriores en los que, a su parecer, se sancionaron los mismos hechos y en los cuales se les dio a las conductas denunciadas la misma calificación de gravedad.
- (35) Por otro lado, Morena argumenta que la Sala Regional Especializada incumplió con su deber de fundar y motivar debidamente porque, a su parecer: **1)** le impuso una sanción excesiva que no corresponde a la gravedad de la infracción; **2)** no evaluó la conducta del partido conforme a



los criterios establecidos por la Sala Superior para calificar una infracción; **3)** no mencionó por qué, para determinar la reincidencia, tuvo en consideración infracciones sancionadas hace más de cinco años, lo cual considera que es contrario al principio de legalidad; y **4)** genera incertidumbre jurídica respecto de cómo se aplicarán las leyes en situaciones futuras respecto de la vulneración al principio de interés superior de la niñez porque no explica cómo la conducta del partido es reincidente ni cómo determinó el monto de la multa. Morena reitera que la conducta denunciada no fue intencional ni reincidente y que, por lo tanto, la individualización de la sanción es incorrecta.

7.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (36) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **confirmarse** porque los agravios de la parte recurrente son **infundados e inoperantes, según el caso**. A continuación se exponen las razones.

7.5. Caso concreto

A. La autoridad responsable sí fundó y motivó su decisión respecto de la clasificación de la aparición de la persona menor de edad en la publicación denunciada

- (37) El planteamiento de Morena respecto de la indebida fundamentación y motivación es **infundado** porque la Sala Regional Especializada sí expuso los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias que se tuvieron en consideración para la emisión del acto impugnado.⁴ Las razones son las siguientes:
- (38) En primer lugar, la autoridad responsable argumentó, con base en las pruebas y el contexto del caso, que la publicación denunciada no era resultado del ejercicio legítimo de libertad de expresión —como afirma Morena—; sino que se trataba de **propaganda política** a la cual le eran aplicables los Lineamientos. Lo anterior es relevante porque dichos

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. Registro Digital de IUS 238212, publicada en el Seminario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.

Lineamientos establecen que, cuando se trata de propaganda político-electoral y mensajes electorales, la aparición de niñas, niños o adolescentes se considera **directa**. De ahí que, en este caso, **la aparición de la persona menor no sea clasificable como incidental** —a diferencia de cuando se trata de actos políticos, actos de campaña o de precampaña, en cuyo supuesto la aparición podría ser clasificable como directa o incidental según sea el caso—.

- (39) Además, con base en las pruebas y contrario a lo que sostiene Morena, **la persona menor de edad cuya imagen aparece en la publicación denunciada sí es plenamente identificable**, lo cual, como lo ha sostenido esta Sala Superior,⁵ conlleva la obligación del partido político de difuminar, ocultar o hacerla irreconocible, ya sea la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y derecho a la intimidad, cuando no se cuenta con el consentimiento correspondiente. Lo anterior **independientemente de si se trata de aparición directa o incidental**.
- (40) En segundo lugar, contrario a lo que sostiene Morena, el razonamiento de la Sala Regional Especializada no es contradictorio al concluir, por un lado, que hubo intencionalidad por parte de Morena en la comisión de la infracción y también acreditar, por otro lado, que Morena informó sobre la eliminación de la publicación denunciada. Es decir que ambas conclusiones de la Sala Especializada no son excluyentes entre sí, pues la eliminación voluntaria de la propaganda denunciada por parte de Morena no implica, en automático, la falta de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- (41) En tercer lugar, si bien la autoridad responsable reconoce que no hay ningún dato que acredite, en favor de Morena, la obtención de algún beneficio material, inmaterial, político o electoral a partir de la conducta denunciada también es cierto que la obtención de dicho beneficio no es razón suficiente para impedir que se dicte la responsabilidad de Morena por

⁵Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 20/2019, de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**



haber vulnerado el interés superior de la niñez. Es decir, el criterio sobre la obtención de beneficio o lucro en favor de la parte denunciada es sólo uno de los elementos que se deben tener en cuenta,⁶ en conjunto con el contexto del caso particular y el resto de los elementos, para calificar una infracción.

B. Morena es responsable por los contenidos difundidos en sus cuentas

- (42) El planteamiento del PRD respecto de que debe vincularse, por las infracciones cometidas, a Andrea Chávez Treviño, en calidad de titular de la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo de Morena, es **inoperante e infundado**.
- (43) La razón es que el PRD no impugna de manera frontal y directa las razones que dio la Sala Especializada para tener a Morena como único responsable de la infracción, ya que sólo se limita a señalar de manera genérica que se debió sancionar también a la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo de Morena, sin combatir lo que sostuvo la Sala Especializada, respecto a que los partidos políticos, como titulares de las cuentas de sus redes sociales, son los responsables de los contenidos que difunden, a pesar de dicha área no reconozca haber difundido directamente un contenido en específico.
- (44) De igual forma, el PRD tampoco combate el argumento de la Sala Especializada relativo a que, afirmar que el partido político, titular de una cuenta, sólo es responsable de los contenidos que directamente publica, abriría una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no reconozca como propios –por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta– y que podrían llegar a vulnerar la normativa electoral, lo que resultaría en una falta de certeza jurídica y una vulneración del principio de imputabilidad de una conducta ilegal.

⁶ Conforme al artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- (45) Además, es preciso tener en consideración que la publicación denunciada se realizó desde las cuentas de las redes sociales (X, Facebook e Instagram) del partido político denunciado y no desde la cuenta individual de alguna persona en específico.
- (46) En ese sentido, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al PRD, porque tal como lo sostuvo la Sala Especializada, MORENA **es el responsable** por los contenidos difundidos en sus cuentas, en tanto es el titular de esta, sin que, en el caso, haya algún indicio que permita razonar en sentido contrario. De tal suerte que el partido **está obligado a cuidar los contenidos que publica** y, en el caso de que el titular no haya publicado directamente un contenido que pudiera llegar a vulnerar la normativa electoral, está obligado a realizar un deslinde oportuno y eficaz⁷, lo cual no ocurrió.

C. La autoridad responsable sí fundó y motivó su decisión respecto de la imposición de la multa a Morena

- (47) Los planteamientos de la parte recurrente respecto de la falta de motivación y fundamentación, así como de congruencia para fijar la multa a Morena, son **infundados** porque la Sala Especializada sí tuvo en consideración las sanciones y parámetros previstos en ley y la jurisprudencia, a fin de calcular la sanción correspondiente.
- (48) En primer lugar, en efecto, la autoridad responsable consideró lo dispuesto en el artículo 458, quinto párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de determinar la sanción. A propósito, consideró el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la pluralidad o singularidad de las faltas; la intencionalidad, el contexto fáctico y los medios de ejecución; si hubo o no beneficio o lucro; el criterio de reincidencia; la calificación de la falta; y la capacidad económica del

⁷ Esto ha sido criterio de la Sala Superior. En el **SUP-REP-674/2018**, se sostuvo que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.



partido para determinar la sanción y, en particular, la multa a Morena con base en las circunstancias particulares del caso.

- (49) En segundo lugar, la autoridad responsable sí expone las razones y los criterios con base en los cuales determinó el monto de la multa a Morena. En particular, respecto del criterio de reincidencia, la Sala Especializada evidencia, mediante su argumentación, que se actualizan los elementos de la Jurisprudencia 41/2010⁸ de este Tribunal.
- (50) Adicionalmente, no le asiste la razón a Morena en cuanto a que la acreditación de la reincidencia es ilegal, porque la Sala Especializada tuvo en consideración infracciones sancionadas hace más de cinco años, lo cual considera que es contrario al principio de legalidad.
- (51) El agravio es **infundado** porque la antigüedad de los precedentes para valorar la reincidencia no es un parámetro previsto en esos términos por la referida Jurisprudencia 41/2010.
- (52) Es decir, de tal criterio jurisprudencial no se desprende que los precedentes para la actualización de dicha agravante tengan necesariamente que ser recientes, principalmente porque esta Sala Superior ha sostenido⁹ que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no se prevé la figura de la prescripción de la reincidencia. Por tanto, si la normativa electoral no prevé la figura de la prescripción de la reincidencia, resulta suficiente la motivación que utilizó la responsable al analizar los elementos previstos en el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior.
- (53) Finalmente, tampoco le asiste la razón a Morena al afirmar que la decisión de la Sala Especializada genera incertidumbre jurídica respecto de cómo se aplicarán las leyes en situaciones futuras respecto de la vulneración al principio de interés superior de la niñez. La razón es que la individualización de las sanciones por la vulneración a los bienes jurídicos tutelados dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, siempre

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia 41/2010, de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

⁹ Véase la sentencia SUP-REP-224/2020.

considerando los criterios vinculantes para su determinación. Por lo tanto, la sanción en el presente caso no tendría por qué corresponder, exactamente, con los precedentes citados por Morena, pues las circunstancias y hechos específicos evaluados fueron distintos, a pesar de la posible similitud en la calificación de las conductas infractoras.

- (54) Por las razones anteriores, lo procedente es confirmar la sentencia reclamada.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.